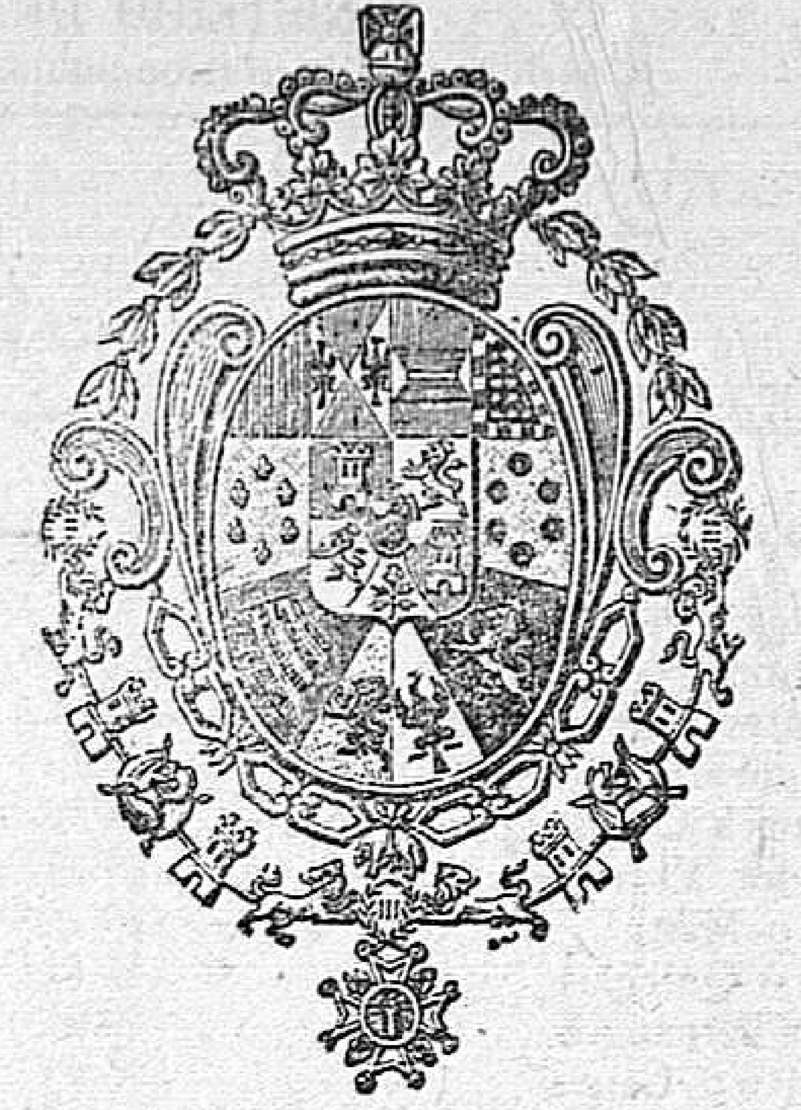
CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

| | Pesetas. |
|---|---|
| Un año dentro y fuera de la capital. . . . . | 10 |
| Un semestre id. id. . . | 6 |
| Un trimestre id. id. . . | 4 |
| Números sueltos. . . . . | 0'25 |

Se publica todos los dias excepto los domingos.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*. (*Artículo 1.º del Código civil.*)

## PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

**SS. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.**

## GOBIERNO DE PROVINCIA

*Circular*

El Alcalde de esta capital participa á este Gobierno que el dia 7 del actual habia sido recogido por Manuel Novóa, vecino de esta ciudad y obra en su poder un pollino de cinco cuartas de alto, color pedrés: y con el fin de que pueda llegar á conocimiento de su dueño se hace público en este *diario oficial*.

Orense 15 de Febrero de 1893.

El Gobernador,
Antonio Llamas Novac

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Vista la exposicion elevada por la Audiencia de Calatayud en que usando de las facultades que le concede el art. 2.º del Código, propone que la pena de seis años, ocho meses y un dia de prision mayor impuesta á Lorenzo Valero Blas, en causa por los delitos de atentado y lesiones, se conmute por la de cuatro años y cuatro meses de prision correccional y 250 pesetas de multa:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la propuesta de la Sala sentenciadora, con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros:

Considerando que, por haberse aplicado con arreglo al art. 90 del Código en su grado máximo la pena correspondiente al primero de dichos delitos, resultó el reo con mayor castigo que el que se hubiera debido imponer por los dos, según las circunstancias del caso, pues habria consistido en cuatro años, dos meses y veintiun dias de prision correccional por el atentado, y en dos meses y un dia de arresto mayor por las lesiones;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de seis años, ocho meses y un dia de prision mayor á que fué condenado Lorenzo Valero Blas, por la de cuatro años y cuatro meses de prision correccional y 250 pesetas de multa.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios. (G. núm. 42.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*Subsecretaría*

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 29 reformado del vigente reglamento de Baños y aguas minero medicinales, esta Subsecretaría ha dispuesto se anuncie concurso para proveer las plazas vacantes que á continuacion se expresan, las cuales se proveerán entre los Médicos Directores propietarios de la Península é islas adyacentes, y las resultas entre los supernumerarios que opten á ellas, segun previene el art. 4.º del Real decreto de 5 de Julio de 1887, bajo las siguientes reglas:

Primera. Se celebrará el concurso en el salon de sesiones del Real Consejo de Sanidad el dia 14 de Marzo próximo, á las tres de la tarde.

Los interesados que quieran variar de destino ó tengan que verificarlo por ser incompatibles en el que actualmente desempeñan, podrán solicitarlo en el plazo de treinta dias, segun determina el citado art. 29 del reglamento, ó acudir al concurso personalmente ó por representacion, mediante poder en forma legal.

Segunda. Quedan anulados todos los nombramientos de Médicos Directores interinos hechos con anterioridad á esta fecha.

Tercera. Las plazas vacantes, las que vaquen hasta el dia del concurso, y las que en este acto vayan resultando libres, podrán pedirlas los referidos Médicos Directores propietarios en la forma que previene el citado artículo del reglamento.

La eleccion de las plazas vacantes que se anuncian y las que resulten por virtud de las combinaciones del concurso, se hará por rigoroso orden de antigüedad de los que las soliciten, siendo adjudicadas en el acto de formularse la peticion, y entendiéndose que el interesado que deje pasar su número sin pedir la vacante, pierde el derecho á solicitarla hasta que vuelva á corresponderle nuevo turno.

Cuarta. Terminado el concurso de los Médicos Directores en propiedad, continuará el de los supernumerarios citados en la misma forma.

Quinta. Con arreglo al art. 3.º del Real decreto expedido en 27 de Febrero de 1885 por el Ministerio de Ultramar, y á lo manifestado á esta Subsecretaría por la de dicho Ministerio en 4 del actual, se proveerá tambien en el referido concurso la plaza vacante en Ultramar, dotada con el sueldo y emolumentos que determina el reglamento provisional de 27 de Febrero de 1889.

Sexta. Las vacantes de la Península é islas adyacentes que resulten del concurso, y las que ocurran con posterioridad, se proveerán interinamente por esta Subsecretaría como determina el Real decreto de 25 de Enero de 1887.

*Establecimientos vacantes á que se refiere el anuncio anterior.*

Alava.—Barambio, Santa Filomena de Gomillaz y Salinillas de Buradón.

Albacete.—Villatoya.

Alicante.—Benimarfull y Nuestra Señora de Orito.

Almería.—Alfaro, Guardiavieja, Lucainena, Sierra Alhamilla y Alhama.

Badajoz.—Salvatierra de los Barros

Barcelona.—Argentona, Segalés y Torna.

Burgos.—Corconte, Arlanzón, Salinas de Rosio y Valdelateja.

Cáceres.—San Gregorio de Brozas y El Salugral (Hervás).

Cádiz.—Gigonza y Paterna.

Castellón.—Montanejos y Nuestra Señora de Abella

Ciudad Real.—Hervideros del Emperador, La Inesperada y Navalpino.

Córdoba.—Arenosillo y Horcajo.

Cuenca.—Yémeda, Solán de Cabras y Valdeganga.

Gerona.—Nuestra Señora de las Mercedes y Vichy Catalán.

Granada.—Alicún, Sierra Elvira y Zújar.

Guipúzcoa.—Atacin, San Juan de Azcoitia, Insalus, Cestona y Otálora.

Huesca.—Estadilla, Arro Camporrells.

Jaén.—Fuenteálamo, Frailes, La Rivera, Marmolejo y La Salvadora.

Leon.—San Adrian y Ponferrada.

Lérida.—San Vicente, Travaseres, Caldas de Bohí, Rubinat y Alcarraz.

Logroño.—Riva los Baños y Cervera del Rio Alhama.

Madrid.—Peralta, La Concepcion, Torres y Moraizi zal.

Málaga.—Fuenteamargosa y Vilo ó Rozas.

Murcia.—Fuensanta de Lorca.

Navarra.—Alsásua, Burlada y Belascoain.

Oviedo.—Prelo.

Pontevedra.—Puente Caldelas.

Santander.—Puentenansa.

Tarragona.—Tortosa.

Teruel.—Segura y Camarena.

Valencia.—Chulilla Molinell, Nuestra Señora del Cármen, Beliús, Sieteaguas y Santa Ana.

Vizcaya.—Elejabeitia, La Muera, Echano, Gaesola y San Juan de Ugarte.

Zamora.—Bouzas y Calabor.

Zaragoza.—Fonté, Monasterio de Piedra y Quinto.

ULTRAMAR

Tibí.—Provincia de Albay (Filipinas).

*Escalafon general del Cuerpo de Médicos Directores numerarios y supernumerarios.*

Núm. 1 D. Justo María Zabala
2 José María Bonilla
3 Anastasio García Lopez
4 Mariano Carretero
5 Marcial Taboada
6 Juan José Cortina
7 Luis Góngora
8 Benito Crespo
9 Juan Manuel Lopez
10 Mariano Lucientes
11 Gabriel Calvo
12 Justo Jimenez de Pedro
13 José Hernandez Sanz
14 Balbino Quesada
15 Isidro Casulleras
16 Joaquin Eduardo Gurucharri
17 Aurelio Enriquez
18 Luis Lopez Fernandez
19 Desiderico Varela
20 José Hernandez Silva
21 Eduardo Palomares
22 Miguel Mayoral
23 Leopoldo Martinez
24 Enrique Doz

25 Alejandro de Gregorio
26 Eduardo Moreno
27 José Lopez Hernandez
28 Juan Bautista Horques
29 Fernando Lopez Garcia
30 Agustin Lacort y Ruiz
31 Francisco Chinchilla y Ruiz
32 Pablo Pardo y Larrando
33 Pablo Ansina y Pon
34 Recaredo Perez Bernabéu
35 Enrique Sanchez Fabra
36 Manuel Morales Gutierrez
37 Manuel Millaruelo y Pano
38 Clodomiro Andres Miguel
39 Alberto Armendáriz
40 Eduardo Menéndez Tejo
41 Hermógenes Valentin
42 César García Teresa
43 Juan Carrió y Grifol.
44 Ildefonso Otón y Parriño
45 Hilarión Bugama
46 Inocente Escudero
47 Jesús Delgado
48 Mariano Carrero
49 Vicente Urrecha
50 Isidoro Vazquez Pulido
51 Salvador Rodriguez Osuna
52 Vicente Garcia Millán
53 Manuel Saez de Tejada
54 Fermin Urdapilleta
55 Nicolás Calleja y Vicario
56 Manuel Manzaneque
57 Isidoro Pondal y Albente
58 Cipriano Alonso Diaz
59 Eduardo Mendez Ibañez
60 Enrique Ranz de la Rubia
61 Anselmo Bonilla
62 Arturo Alvarez Builla
63 Luis Ramon Gomez Torres
64 Amaro Masó y Brú
65 Fortunato Escribano
66 Mariano Salvador y Gamboa
67 Benito Avilés y Merino
68 Mariano Viejo y Bacho
69 Ramon Llord y Gamboa
70 Nicolás Perez Jimenez
71 Adolfo Cervera
72 Manuel Martí Sanchiz
73 Francisco Ledo García
74 Hipólito Rodriguez Bartolomé
75 Gumersindo del Valle
76 Lope Valcarcel
77 Celestino Compaired
78 Wenceslao Vigil
79 Santiago Garcia Fernandez
80 Domingo Fernandez
81 Francisco Calleja Alonso
82 Francisco Enriquez Santibañez
83 Felipe Isla Gomez
84 José Gelabert y Caballería
85 Mariano Fernandez
86 Marco Ontorio Diaz de Cerio
87 Eduardo Bravo y Riaza
88 Dionisio Juste y Garcés
89 Miguel Gomez Camaleño
90 Angel Nieto Mendez
91 Ramon Amigo y Brey
92 Arsenio Marin Perujo
93 Cárlos Manglano y Terrón
94 Camilo Castells y Vallespi
95 Luciano Courel
96 Ubaldo Castells
97 Cándido Peña
98 Joaquin Maria Alexandre
99 Enrique Pratosi
100 José Barrientos y Jaramillo

SUPERNUMERARIOS

Núm. 1 D. Leoncio Beilido
2 Aquilino Reyes
3 Benito Minagorre
4 Faustino Harcajo
5 Remigio Rodriguez
6 José Morales
7 Ramon Gelada

Madrid 11 de Febrero de 1893=El Subsecretario, A. Castrillo.

(G. núm. 42.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA

(Conclusion de la relacion publicada en el número anterior)

| Número de los abonarés | NOMBRE DE LOS INTERESADOS | Importe del capital rectificado — Pesos | Importe total de los intereses — Pesos | TOTAL — Pesos | Líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses — Pesos |
|---|---|---|---|---|---|
| 169 | Custodio Lopez Piedrafita | 279'30 | 75'41 | 354'71 | 124'14 |
| 170 | Celestino Lopez García | 186'90 | » | 186,90 | 65'41 |
| 171 | Emilio Leares Bignardeles | 74'50 | 20'11 | 94'61 | 33'11 |
| 172 | Fermin Liguete Pinillos | 237'18 | 56'92 | 294'10 | 102'03 |
| 173 | Joaquin Lopez Casanova | 13'99 | 3'77 | 17'76 | 6'21 |
| 174 | José Labrador Vidal | 73'74 | 19'90 | 93'64 | 32'77 |
| 175 | José Lázaro Martí | 75'74 | 15'90 | 91'64 | 32'07 |
| 176 | Jaime Llinás Quingles | 289'30 | 60'75 | 350'05 | 122'51 |
| 177 | José Lopez Fernandez | 27'16 | 0'54 | 27'70 | 9'69 |
| 178 | Antonio Mateo Garcia | 261'11 | 70'49 | 331'60 | 116'06 |
| 179 | Anastasio Millan Sierra | 145'47 | » | 145'47 | 50'91 |
| 180 | Aquilino Martinez Martinez | 52'94 | » | 52'94 | 18'52 |
| 181 | Braulio Martin Moreno | 188'86 | 50'99 | 239'85 | 83'94 |
| 182 | Benito Muriel Rebolledo | 78'47 | 21'18 | 99'65 | 34'87 |
| 183 | Dámaso Montero Calleja | 45'15 | 12'19 | 57'34 | 20'06 |
| 184 | Domingo Minguez Lopez | 160'87 | 43'43 | 204'30 | 71'50 |
| 185 | Francisco Marcos Lopez | 108'52 | 26'04 | 134'56 | 47'09 |
| 186 | Juan José Muñoz Acaso | 174'86 | 40'21 | 215'07 | 75'27 |
| 187 | José Moles Llombart | 125'41 | 33'86 | 159.27 | 55'74 |
| 188 | José Menendez Medina | 279'30 | 50'27 | 329'57 | 115'34 |
| 189 | Juan Mongal Rios | 131'48 | 32'87 | 164'35 | 57'52 |
| 190 | Juan Martinez Reyes | 139'91 | 20'98 | 160'89 | a6'31 |
| 191 | José Madriñal Llorens | 127'82 | 34'51 | 162'33 | 56'81 |
| 192 | Jose Mateo Hidalgo | 186'90 | 50'46 | 237'36 | 83'07 |
| 193 | Joaquin Micó Paya | 279 | » | 279 | 97'65 |
| 194 | José Martinez Garcia | 198'83 | 37'77 | 236'60 | 82'81 |
| 195 | Juan Manuel Muñoz | 70'90 | 0'70 | 71'60 | 25'06 |
| 196 | Manuel Martinez Argüelles | 193'47 | » | 193'47 | 67'71 |
| 197 | Manuel Milla Caro | 225'69 | » | 225'69 | 78'99 |
| 198 | Manuel Mata Rodriguez | 98'10 | 26'48 | 124'58 | 43'60 |
| 199 | Alejandro Miguel Martinez | 99'75 | 26'93 | 126'68 | 44'33 |
| 200 | Pedro Morales Barragan | 152'98 | 10'70 | 163'68 | 57'28 |
| 201 | Rafael Manresa Caldetay | 98'83 | 26'68 | 125'51 | 43'92 |
| 202 | Rafael Martinez Bermudez | 150'82 | 34'68 | 185'50 | 64'92 |
| 203 | Ricardo Martin Ventura | 105'01 | 26'25 | 131'26 | 45'94 |
| 204 | Santiago Miguel Rodriguez | 209'87 | 12'59 | 222'46 | 77'86 |
| 205 | Toribio Martinez Lorenzo | 134'91 | » | 134'91 | 47'21 |
| 206 | Eugenio Mendez Garcia | 150'08 | 40'52 | 190'60 | 66'71 |
| 207 | Telesforo Megias Muñoz | 106'67 | 19'20 | 125'87 | 44'05 |
| 208 | Eusebio Muñoz Monedero | 118'19 | 31'91 | 150'10 | 52'53 |
| 209 | Diego Monzon Perez | 194'20 | 34'95 | 229'15 | 80'20 |
| 210 | Diego Mora Martin | 120'57 | 32'55 | 153'12 | 53'59 |
| 211 | Pablo Nieto Montero | 46'61 | 11'65 | '26 | 20'39 |
| 212 | Manuel Narciso Iglesias | 259'01 | 69'93 | 328'94 | 115'12 |
| 213 | Miguel Nadal Inaa | 98'98 | 1'97 | 100'95 | 35'33 |
| 214 | Miguel Badal Escadel | 105'72 | 1'05 | 106'77 | 37'36 |
| 215 | Juan Nadal Figueroa | 61'22 | 16'52 | 77'74 | 27'20 |
| 216 | Eduardo Navarrete Lopez | 348'97 | 94'22 | 443'19 | 155'11 |
| 217 | Blas Nuñez Tetilla | 216'80 | 58'53 | 275'33 | 96'36 |
| 218 | Andres Naveira Medal | 128'78 | 34'77 | 163'55 | 57'04 |
| 219 | Juan Otero Novo | 140'91 | 38'04 | 178'95 | 62'63 |
| 220 | Victor Ortiz Leon | 61'62 | » | 61'62 | 21'56 |
| 221 | Joaquin Ochoa Jorge | 173'43 | 46'82 | 220'25 | 77'08 |
| 222 | Jacinto Olivares Monfort | 236'47 | 28'37 | 264'84 | 92'69 |
| 223 | Agustin Perea Perez | 113'16 | 23'76 | 136'92 | 47'92 |
| 224 | Antonio Pastor Monforte | 24'76 | 6'68 | 31'44 | 11 |
| 225 | Antonio Peralta Quintana | 94'61 | » | 94'61 | 33'11 |
| 226 | Antonio Puerto Muñoz | 202'38 | 40'47 | 242'85 | 84'99 |
| 227 | Vicente Perez Campos | 87'64 | 23'66 | 111'30 | 38'95 |
| 228 | Bernabe Palacios Lapena | 223'52 | 60'35 | 283'87 | 99'35 |
| 229 | Casimiro Pi Miró | 187'92 | 45'10 | 233'02 | 81'55 |
| 230 | Eugenio Prieto Fernandez | 162'65 | 43'91 | 206'56 | 72'29 |
| 231 | Francisco Pujol Fons | 205'13 | 55'38 | 260'51 | 91'17 |
| 232 | Francisco Perez Santa Eulalia | 156'15 | 39'03 | 195'18 | 68'31 |
| 233 | Ignacio Puente Esteban | 92'87 | 25'07 | 117'94 | 41'27 |
| 234 | Joaquin Paradela Andion | 26'70 | » | 26'70 | 9'34 |
| 235 | José Prieto Marillo | 266'65 | 7'99 | 274'64 | 96'12 |
| 236 | Jose Parejo Blanco | 155'83 | » | 155'83 | 54'54 |
| 237 | José Personal Guinat | 88'58 | 22'14 | 110'72 | 38'75 |
| 238 | Juan Perez Carro | 233'49 | 63'04 | 296'53 | 103'78 |
| 239 | Pedro Perello Carbonell | 264'28 | 23,78 | 288'06 | 100'82 |
| 240 | José Pomar Varela | 16'89 | » | 16'89 | 5'91 |
| 241 | Laureano Perucho Heras | 114'73 | 22'94 | 137'67 | 48'18 |
| 242 | Miguel Pascual Perma | 128'34 | 24'38 | 152'72 | 53'45 |
| 243 | Manuel Perez Bielsa | 87'14 | 1'74 | 88'88 | 31'10 |
| 244 | Pablo Puntellas Soledad | 266'80 | 2'66 | 269'46 | 94'31 |
| 245 | Saturnino Palomar Nieto | 127'05 | 34'30 | 161'35 | 56'47 |
| 246 | José Pedro Moreno | 57'40 | 1'14 | 58'54 | 20'48 |
| 247 | Angel Balon Sanchez | 17'74 | 4'25 | 21'99 | 7'69 |
| 248 | Angel Rodriguez Estevez | 65'39 | » | 65'39 | 22'88 |
| 249 | Francisco Rodriguez Pizarro | 271'59 | 43'44 | 314'99 | 110'24 |
| 250 | Jerónimo Ruiz Bautista | 144'35 | 30'31 | 174'66 | 61'13 |
| 251 | Gabriel Roig Jaime | 145'95 | 39'40 | 185'35 | 64'87 |
| 252 | Juan Rabanal Diaz | 221'59 | 15'51 | 237'10 | 82'98 |

| Número de los abonarés | NOMBRE DE LOS INTERESADOS | Importe del capital rectificado — Pesos | Importe total de los intereses — Pesos | TOTAL — Pesos | Líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses — Pesos |
|---|---|---|---|---|---|
| 253 | José Retallo Martin | 84'30 | » | 84'30 | 29'50 |
| 254 | José Rodriguez Duque | 246'24 | 61'56 | 307'80 | 107'73 |
| 255 | José Romero Maqueda | 136'29 | 9'54 | 145'83 | 51'04 |
| 256 | José Rodii Cuervo | 163 94 | » | 163'94 | 57'37 |
| 257 | Juan Ruiz Alonso | 197'50 | 53'32 | 250 82 | 87'78 |
| 258 | Manuel Rodriguez Colmenero | 181'74 | 10'90 | 192'64 | 67'42 |
| 259 | Plácido Ruiz Gimenez | 36'67 | 6'60 | 43'27 | 15'14 |
| 260 | Pedro Rodriguez Incógnito | 174'15 | 3'48 | 177'63 | 62'17 |
| 261 | Sebastian Rodriguez Gallego | 105'24 | 2'10 | 107 34 | 37'56 |
| 262 | Timoteo Rodriguez Moreno | 153'25 | 38'31 | 191'56 | 67'04 |
| 263 | Antonio Sanchez Perales | 149'07 | » | 149'07 | 52'17 |
| 264 | Antonio Sanchez Paradela | 106'85 | 2'13 | 108 98 | 38'14 |
| 265 | Antonio Sanmartin Moreno | 186'92 | 50'46 | 237'38 | 83'08 |
| 266 | Antonio Salgado Cantos | 81'92 | 22'11 | 104'03 | 36'41 |
| 267 | Antonio Soler Verdaguer | 146'83 | 16'15 | 162'98 | 57 04 |
| 268 | Waldo Sanchez Sanchez | 174'17 | 1'74 | 175'91 | 61'56 |
| 269 | Dámaso Sanchez Soria | 3 | » | 3 | 1'05 |
| 270 | Eustasio Simon Garcia | 56'68 | 15'30 | 71'98 | 25'19 |
| 271 | Francisco Salgado Espejo | 274'60 | 6'41 | 335'01 | 117'25 |
| 272 | Francisco Susana Parejo | 149'13 | 2'98 | 152'11 | 53'23 |
| 273 | Gregorio Sanz Garcia | 82'57 | 22'29 | 104'86 | 36'70 |
| 274 | Juan Sumalla Palau | 26'07 | 7'03 | 33'10 | 11'58 |
| 275 | José Suarez Almenedo | 196'89 | 53'16 | 250'05 | 87'51 |
| 276 | José Sangüesa Domingo | 55'98 | » | 55'98 | 19'59 |
| 277 | José Sanchez Bart | 107'86 | 26'97 | 134'83 | 47'19 |
| 278 | José Salas Tarres | 40'63 | 10'95 | 50'78 | 17'77 |
| 279 | José Sabater Escoda | 134'96 | 31'04 | 166 | 58'10 |
| 280 | José Segunt Montagut | 154'25 | 41'64 | 195'89 | 68'56 |
| 281 | Lorenzo Santiago Fernandez | 300'02 | » | 300'02 | 105 |
| 282 | Marcos Seco Ibañez | 148'47 | 29'69 | 178'16 | 62'35 |
| 283 | Rosario Saez Incógnito | 58'26 | » | 58'26 | 20'39 |
| 284 | Rufino Sainz Izquierdo | 171'97 | 8'59 | 180'56 | 63'19 |
| 285 | Ramon Satué Ailné | 64'30 | 17'36 | 81'66 | 28'58 |
| 286 | Sandalio Santos Encinas | 278'41 | 13'92 | 292'33 | 102'31 |
| 287 | Antonio Trepat Rivera | 204'12 | 55'11 | 259'23 | 90'73 |
| 288 | Buenaventura Trilles Asensi | 158'46 | 42'78 | 201'24 | 70'43 |
| 289 | Fabian Tello Carrillo | 166'59 | 3'33 | 169'92 | 59'47 |
| 290 | José Tomas Gonzalez | 198'19 | 49'54 | 247'73 | 86'70 |
| 291 | Juan Torres Perez | 86'49 | 6'91 | 93'40 | 32'69 |
| 292 | Juan Teixidor Debat | 63'01 | 4'38 | 77'39 | 27'08 |
| 293 | Juan Tena Gallego | 110'61 | » | 110'61 | 38'71 |
| 294 | Manuel Triana Gonzalez | 151'14 | » | 151'14 | 52'89 |
| 295 | Santiago Torres Rodriguez | 2'55 | 0'17 | 2'72 | 0'95 |
| | Total | 43.984'26 | 6.678'47 | 50.662'73 | 17.730'61 |

Madrid 6 de Febrero de 1893=Lopez Dominguez. (G. núm. 41)

PRESIDENCIA

## DEL CONSEJO DE MINISTROS

—

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Cádiz y el Juez de instruccion del distrito de San Miguel de Jerez de la Frontera, de los cuales resulta:

Que D. Francisco Jimenez Guinea presentó en el Juzgado del distrito de Santiago de Jerez un escrito denunciando varios hechos ocurridos, unos en 1879 y otros en 1891, con motivo del procedimiento de apremio seguido contra la testamentaria y los herederos de Doña María Margarita Jarto:

Que el Juzgado del distrito de Santiago dictó providencia, declarando no tener conexion alguna legal, al efecto de proceder en una misma instruccion, los hechos ocurridos en 1879 y los que tuvieron lugar en 1891, y habiéndose verificado éstos en el distrito de San Miguel, acordó que se remitieran al Juzgado de este último distrito las correspondientes diligencias, á fin de que procediera en derecho:

Que la denuncia en la parte de que ahora se trata se refería á los dos hechos siguientes: primero, haber puesto la agencia ejecutiva en subasta pública varios bienes de la propiedad del denunciante, señalando dias al efecto; que esos bienes consisten en ganados, granos y aperos de labranza; que ni el ganado ni los efectos habían estado en el sitio donde la agencia decía haberlos depositado; que no tuvo lugar públicamente acto alguno de venta; que solo un dia había estado una parte del ganado en el sitio designado, pero faltando lo mejor y el mayor número, no habiendo sido posible encontrar al que se decía representante de la Agencia ejecutiva, ni al que aparecía como depositario, ni á ninguna otra persona que entendiese en la venta, ó estuviese autorizado para oir proposiciones de los compradores, algunos de los cuales protestaron, apareciendo entonces el representante y el depositario diciendo que, tanto el ganado como los efectos, estaban vendidos, habiendo sido uno de los compradores un individuo que sirve á las órdenes del Alcalde de los barrios rurales, resultando que á la sombra de un acto verificado sin las formalidades legales se había hecho un pingüe negocio constitutivo de estafa; segundo, que el Alcalde pedáneo, el Secretario y el auxiliar de la Agencia ejecutiva, se presentaron en el caserío del cortijo de la Pernera, acompañados de fuerza de la Guardia civil, y contra la voluntad de D. Francisco Jimenez Guinea, y á pesar de las protestas que sus dependientes hicieron, entraron en el caserío, sin exhibir los documentos que les autorizaran para ello, desatando y llevándose varios semovientes más de 30 fanegas de cebada, varias herramientas y otros aperos, descerrajando la puerta de las habitaciones donde se hallaban dichos efectos:

Que instruída la correspondiente causa, á la que se unio testimonio del expediente incoado en 1891, para exigir por la vía de apremio á don Francisco Jiménez Guinea la suma de 89.868 pesetas y 32 céntimos, y además los intereses de demora al 6 por 100 en concepto de rentas indebidamente percibidas por aquel de las fincas que en 3 de Febrero de 1880 fueron adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribucion de Doña María Margarita Jarto, y hallándose el Juzgado practicando las diligencias del sumario, fué requerido por el Gobernador de Cádiz, á instancia del Delegado de Hacienda de la provincia, al que había acudido el agente ejecutivo de Jerez de la Frontera, participándole haber sido citado por el Juzgado para prestar declaracion en el proceso de que se trata:

Que la Autoridad gubernativa, de acuerdo con la Comision provincial, fundaba su requerimiento: en que se trata de un procedimiento administrativo, sin que los Tribunales puedan admitir demanda alguna mientras no se halle apurada la vía gubernativa y haya reservado la Administracion el conocimiento del asunto á la jurisdiccion ordinaria; en que habiendo procedido el agente ejecutivo como Autoridad delegada de la Administracion, corresponde á ésta examinar y apreciar sus actos, en la seguridad de que, si al hacerlo encuentra que se han cometido los delitos de allanamiento de morada, de falsedad ó de otra clase por cualquier persona de las que hubieren intervenido en el expediente, sacaría el tanto de culpa y lo remitiría inmediatamente á los Tribunales competentes; y por último, en que existe una cuestion previa administrativa, de la cual depende el fallo que los Tribunales hubieren de pronunciar. El Gobernador citaba los artículos 1.°, 9.°, 79 y 80 de la Instruccion de 12 de Mayo de 1888 y el 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, alegando: que la denuncia versa sobre los delitos de allanamiento de morada y de falsedad, respecto de los cuales no existe cuestion alguna previa, cuya resolucion incumbe á la Administracion, y que pudiendo los hechos denunciados constituir delito, su averiguacion y castigo corresponde á los Tribunales, sin que éstos, teniendo conocimiento de algún hecho que revista caractéres de delito, necesiten esperar á que la Administracion remita el tanto de culpa; y por último, en que no se está en ninguno de los casos en que, por excepcion, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

El Juzgado citaba el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, el art. 79 de la instruccion de 12 de Mayo de 1888 y los artículos 10 y 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el siguiente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.° Que respecto del allanamiento de morada, uno de los hechos denunciados y objeto de la causa, existe una cuestion previa que debe ser resuelta por la Administracion, cual es la de determinar si al entrar el agente ejecutivo en el domicilio del deudor, lo hizo usando de las facultades que al efecto le conceden las disposiciones vigentes sobre el procedimiento de apremio y en la forma que las mismas determinan.

2.° Que en cuanto á las falsedades que se suponen cometidas en la subasta, la Administracion no tiene que resolver previamente cuestion alguna, puesto que precisamente se trata de saber si lo que resulta en el expediente constituye ó no un delito, por haberse supuesto actos que no tuvieron lugar.

3.° Que si la Administracion resolviera sobre ese extremo, vendria á atribuirse facultades que solo corresponden á los Tribunales para definir los hechos comprendidos en el Código penal y apreciar la responsabilidad que de los mismos resulta;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial en lo que se refiere á las falsedades denunciadas, y á favor de la Administracion

por lo que hace relacion á los demás hechos objeto del proceso de que se trata.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(G. núm. 43.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Cangas de Onis, decretada por el Gobernador interino en 23 de Diciembre último, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Cangas de Onis decretada en 23 de Diciembre último por el Gobernador de la provincia de Oviedo: de los antecedentes resulta que en 22 de Diciembre el Negociado de Cuentas municipales del Gobierno civil de dicha provincia informó al Gobernador que el Ayuntamiento de Cangas de Onis tiene por rendir las cuentas correspondientes á los años económicos de 1884-85 y siguientes, y pendientes de contestacion de reparos las de los años de 1875-76 y siguientes hasta el de 1880 á 81. Informó además que respecto de la rendicion de las primeras se les tiene recordado en diferentes circulares, y últimamente en las de 7 de Febrero y 27 de Julio últimos, y en cuanto á la contestacion de reparos resulta: que los que ofrecieron las de 1875-76 fueron remitidas al Alcalde en 10 de Julio de 1882 para que las solventasen dentro del término de veinte dias, y aunque fué apercibido por providencia de 14 de Marzo de 1883 para que las devolviese, y comunicado en 17 de Julio siguiente, nada había contestado habiéndole impuesto la multa de 37'50 pesetas por su desobediencia el 21 de Diciembre último, amonestándole tambien por otras comunicaciones en esta misma fecha para que devolviese contestados los reparos pertenecientes á las cuentas de varios años económicos.

El Gobernador interino en vista del informe:

Considerando que este hecho constituia desde luego una desobediencia prevista en el art. 180 de la ley Municipal, decretó la suspension de los Concejales que componían la Corporacion y su sustitucion por otros interinos, dando conocimiento de su resolucion al Alcalde en oficio en que se señalan varias causas como motivo y fundamento de la suspension, que no obstante la generalidad con que parecía, alcanzaba sólo á parte de los Concejales propietarios.

En certificaciones expedidas á instancia de un vecino por el Secretario del Ayuntamiento, con el V.º B.º del Alcalde interino, y de fecha, por tanto, posterior á la suspension, se hace constar, entre otros extremos, que don Raimundo Sánchez ejerció funciones de Alcalde usando la antefirma por ausencia ó por orden durante largo tiempo, siendo segundo tercer Teniente de Alcalde; que en 10 de Abril de 1890 el Ayuntamiento quedó enterado de una carta dirigida por el contratista de las obras de la audiencia y Concejal Sánchez ofreciéndole esperar en el percibo de las ejecutadas y pendientes de pago abonándole el 8 por 100 de demora hasta que se le pague.

Resultando, respecto del pago de intereses por el concepto á que el anterior acuerdo se refiere que en 30 de Junio último se expidió libramiento por 1.050 pesetas, importe de media anualidad; que el Ayuntamiento, en 1890, declaró cancelada la cuenta que por concepto de recargos de cédulas personales tenía con los herederos del Secretario difunto, considerándoles de abono 100 cédulas del año 1878-79, por entender que las presentaron; que en Agosto de 1890 acordó pagar 325 pesetas, importe de un las dietas devengadas por un Comisionado de apremio despachado contra el Ayuntamiento por el importe de un trimestre de Consumos, aprobando también el pago del referido trimestre; que asimismo aprobó en Noviembre de aquel año las cuentas del anterior y de los materiales invertidos en la construccion de alcantarillas, de importe 282'75, pesetas, y se enteró en 31 de Diciembre de las cinco relaciones de obras ejecutadas con tal motivo, que alcanzaban la suma de 364'74 pesetas, acordándo aprobarlos y que se hicieran los pagos sin que mediara subasta para la ejecucion de las obras, ni haya en Secretaría, ni conste al Secretario que se haya formado proyecto de las obras á que el acuerdo se refiere; que en la misma sesion aprobó el Ayuntamiento el pago de las ejecutadas en la calle que da acceso al Palacio de Justicia, las cuales ascendían á 517'80 pesetas sin que tampoco respecto de ellas haya en Secretaría expediente de proyecto ni se hiciera subasta, que las mismas circunstancias concurren respecto de otras obras, importantes 100'50 839'69 pesetas respectivamente que fueron aprobadas en la misma sesion, no obstante la oposicion que respecto del pago de las últimas, sobre las cuales había reclamaciones, hicieron algunos Concejales; que en igual fecha se dió cuenta de haber pagado á la Hacienda en virtud de la gestion de un Comisionado de apremio 77'97 pesetas, y de que las dietas del Comisionado importaban 90 pesetas, que se acordó pagar con cargo al capítulo de imprevistos que después de subvencionar con 100 pesetas la construccion de un puente, se acordó satisfacer por él 307 pesetas, diciéndose en la misma acta en que se consigna este acuerdo, que en tal estado se suspendió la resolucion del asunto sin adoptar alguna respecto de él, acordándose más adelante, según parece, el pago de 304 pesetas como parte de dicha obra, que había sido llevado á cabo por un particular, sin que precediera subasta; que después de acordar la mayoría del Ayuntamiento que no se remataran las obras del puente de Villanueva, interin el Consejo de Panes no contribuyera por su parte, se acordó que se verificase el remate, no siendo este puente vecinal, porque si bien existía anteriormente un paso, era peonal y ahora se ha reedificado para paso de carruajes; que en 14 de Mayo de 1891, se acordó que se expidiese á favor de un Concejal un libramiento por valor de 70 pesetas empleadas en el arreglo del camino de Piedrahita, sin que respecto de esta otra hubiere expediente de proyecto ni se hubiere verificado subasta; que el Ayuntamiento devolvió á un accionista de un empréstito municipal el valor de las acciones inscritas y los intereses de las mismas por haber él perdonado con esta condicion el 25 por 100 de los réditos, no habiéndose amortizado más acciones que estas ni héchose más que muy pocos pagos con relacion á dicho empréstito; que se ha concedido pension á muchos individuos para cercar terrenos, sin previo informe de comisiones que emitieran dictamen al efecto, sin que la Corporacion tuviese á la vista otros títulos por haberlos tenido presente las comisiones en los casos en que se les presentaron; que en sesion de 10 de Mayo de 1890, y en vista de la denuncia de varios vecinos, sobre cerramiento verificado en terrenos comunes por algunos vecinos, se acordó que se les requiriese para que en el término de tercero dia presentase los títulos de propiedad de los terrenos de que se trata, y no verificándolo, se procediese á su arrasamiento, quedando en tal estado el asunto, después de haber sido notificados los interesados, y que en 14 de Enero de 1892, se arrendó á uno de los Concejales la parte baja de la Casa Ayuntamiento. Varios de los Concejales suspensos han acudido á V. E. con un recurso de alzada, alegando que la suspension no está justificada por no fundarse en los casos que taxativamente previene el art. 189 de la ley Municipal.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que procede revocar la suspension del Ayuntamiento de Cangas de Onís, dando conocimiento al Gobernador de Oviedo para que proceda á su reposicion, y respecto de las certificaciones que obran en el expediente, y de que queda hecho mérito, que proceda dicha Autoridad á instruir el oportuno expediente, haciendo uso de las facultades que le conceden las leyes. Con estos precedentes, la Seccion, aceptando las razones expuestas por la Subsecretaría respecto á la improcedencia de la suspension y necesidad de que se depuren las responsabilidades que puedan deducirse de los hechos á que se refieren las certificaciones unidas al expediente, opina que procede:

1.º Revocar la suspension del Ayuntamiento de Cangas de Onis, decretada por el Gobernador interino de Oviedo.

2.º Encargar al Gobernador que instruya el expediente de que queda hecho mérito, y en vista de lo que de él resulte proceda á lo que haya lugar.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1893.—Gonzalez.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

(G. núm. 35

ANUNCIOS OFICIALES

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los Señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS

DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1892-93

*Mes de Febrero*

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en la Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

| | |
|---|---|
| Número de camas disponibles, segun el acuerdo. . . . . . | 74 |
| Idem de enfermos de caridad hasta el dia. . . . . . . . . | 77 |
| Exceso en camas supletorias. . | 3 |

Orense 14 de Febrero de 1893.—El Director, Narciso Serantes.

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA DE ORENSE.

Se halla vacante el destino de Secretario de esta Corporacion, dotado con el sueldo anual de 1.750 pesetas. Los sugetos que deseen obtenerle y reunan las condiciones legales que previene el Decreto expedido por el Ministerio de Fomento en 5 de Agosto de 1874, pueden presentar sus instancias documentadas á la presidencia de esta Junta, en el preciso término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia; y trascurrido que sea dicho plazo se elevará la propuesta al Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento.

Orense Febrero 15 de 1893.—El Gobernador Presidente, Antonio Llamas Novac.—José Villamarin, Secretario interino.



Imprenta LA POPULAR